S.M.LASPIUR
TODOS JUNTOS PODEMOS

ORDENANZA Nº 1357.-

Art.1°.- NO PODRÁN SER CANDIDATOS a cargos electivos municipales las personas que se encuentren condenadas a penas privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:

1.- Los delitos previstos de los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimientos ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento), todos del Título XI del libro Segundo del Código Penal de la Nación.-

2.- El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el Art. N° 174, Inciso 5, del Código Penal de la Nación.-

3.- Los delitos previstos en los cap. I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación.-

4.- Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los Art. N° 119° y 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal.-

5.- Los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los Art. 138°, 139° y 139° Bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.-

6.- Los delitos contra la libertad comprendidos en los Art. 140°, 142°, 142° Bis, 145° Bis , 145° ter. Y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal.-

7.- Aquellos delitos que se incorporen a nuestro derecho en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción o cualquier otro instrumento ratificado por la República Argentina sobre la materia, en las condiciones de su vigencia. La inhabilitación prevista en esta norma se debe entender como ampliatoria d las inhabilitaciones propuestas por el Art. 11de la Ley Provincial 9571, por los Art. 16, 40 y 79 del Ley Provincial N° 8102 y por las Ordenanzas Municipales vigentes en la materia, y se extenderá desde que exista sentencia condenatoria hasta su eventual revocación posterior, o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art.2°.- Los partidos políticos alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento del párrafo anterior, deberán exigir a todas las precandidatas/os y candidatas/os titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo municipal, la siguiente documentación:

1.-Certificados de antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral.-

S.M.LASPIUR
TODOS JUNTOS PODEMOS

ORDENANZA Nº 1357.-

2.- Constancia emitida por el Registro Civil de la Provincia de que el Candidato no se encuentra incorporado al Registro de Abusadores Sexuales.-
Los Certificados exigidos se deberán acompañar junto con la presentación de listas Supletoriamente la Junta Electoral Municipal podrá por si misma solicitar y obtener la documentación referida durante el proceso de habilitación de listas y candidaturas.-

Art.3º.- El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá presentar la documentación referida en el Art.2º de esta norma, en un plazo no mayor a los quinde días hábiles a partir de su designación, de toda/o funcionaria/o de planta política que forme parte de su gestión o que deba ser designada/o a través de un Decreto por parte del Intendente Municipal.-

Art.4º.- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

Saturnino María Laspiur, Diciembre 12 de 2022.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE PROVINCIA DE CORDOBA 5043 - S. M. LASPIUR

NORMA B. PININGUER
PRESIDENTE H.C.D.
MUNICIPALIDAD S. M. LASPIUR

PROMULGADA POR DECRETO Nº 62/2022 DE FECHA DICIEMBRE 16 DE 2022.-

MUNICIPALIDAD de S. M. LASPIUR - Dpto. SAN JUSTO - Pcia. de CORDOBA

FERNANDO R. COASSOLO
Interventor Municipal
Municipalidad de S. M. Laspiur